

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE L'AUTORITAT DE TRANSPORT METROPOLITÀ DE VALÈNCIA Y LA EMPRESA MUNICIPAL DE TRANSPORTES DE VALÈNCIA SAU EN MATERIA TARIFARIA COMPETENCIA DE ATMV

Valencia a 27 de diciembre de 2021

De una parte, l'Autoritat de Transport Metropolità de València (en adelante "ATMV"), con CIF Q4601440C y sede en Valencia, Plaza de Tetuán n.º 10, y en su nombre y representación el Honorable Conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad D. Arcadi España García en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de ATMV, en ejercicio de la competencia que tiene atribuida en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.1 a) Decreto 81/2017, de 23 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Autoridad de Transporte Metropolitano de València, en relación con el artículo 7.2 a) 1º) y 8.1 g) del mismo texto. facultado expresamente para este acto por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 17 de diciembre de 2021.

De otra parte, la Empresa Municipal de Transportes de València SAU (en adelante EMT), con CIF A46318416 y sede en València, Plaza de Correo Viejo, 5, y en su nombre y representación D. Giuseppe Grezzi, concejal Concejal Delegado de Movilidad Sostenible e Infraestructuras de Transporte Público. del ayuntamiento de Valencia, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de EMT, en ejercicio de la competencia que tiene atribuida en virtud de los estatutos de la sociedad.

Las partes se reconocen capacidad y legitimación jurídica suficiente para suscribir, en nombre y representación de las respectivas entidades públicas, el presente CONVENIO DE COLABORACIÓN, aprobado por el Consejo de Administración de EMT en sesión 22 de diciembre de 2021, por el Consejo de Administración de ATMV en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021 y por el Consell en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2021 y al efecto

EXPONEN

I.-

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su artículo 49.1.15ª, atribuye competencia exclusiva a la Generalitat Valenciana en materia de transportes terrestres que discurren íntegramente por su territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.5ª de la Constitución Española.

La Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Movilidad de la Comunitat Valenciana (en adelante LMOV), establece en su artículo 3.1.b) que es competencia de la Generalitat Valenciana "la planificación, ejecución y mantenimiento de las infraestructuras de transporte interurbano, salvo aquellas que sean de interés general del Estado" y en el artículo 3.1.c) le atribuye la competencia para "la provisión de los servicios de transporte público interurbano de viajeros dentro de la Comunitat Valenciana".

De acuerdo con lo anterior corresponde a la Generalitat la competencia para regular el transporte interurbano, entre municipios de la Comunitat Valenciana, que la ejerce a través de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante el artículo 90 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana se creó ATMV “ como organismo autónomo de la Generalitat, adscrito a la consellería competente en materia de transporte, con el objeto de ejercer, en el ámbito territorial del organismo, las competencias en materia de transporte público regular de viajeros de la Generalitat y las de los municipios que le deleguen sus competencias en materia de transporte urbano “.

Por su parte, el Ayuntamiento de València, como municipio de gran población, tiene la obligación de prestar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, según establece el artículo 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) y, haciendo uso de su facultad de autoorganización, confiere a EMT València – sociedad mercantil cuyo accionista único es el Ayuntamiento de València – desde su constitución en el año 1985, la organización y prestación del servicio público de transporte colectivo de superficie, atribuyéndole además la condición de medio propio por acuerdo del Pleno de la Corporación de 22 de febrero de 2018.

II.-

La LMOV contempla en su artículo 37.2 que son títulos de transporte integrados aquellos emitidos por una autoridad de transporte que permiten el acceso a diversos servicios de transporte prestados por uno o varios operadores.

En ejercicio de sus competencias en materia de política tarifaria para la creación de títulos de transporte de integración o coordinación, la ATMV es titular de diversos títulos de transporte que permiten a los usuarios la utilización de los servicios de transporte que prestan los operadores EMT, Metrovalencia y los operadores de transporte interurbano de viajeros por carretera agrupados bajo la marca comercial de Metrobús.

A su vez, las validaciones de títulos de transporte de integración o coordinación en los vehículos del operador EMT comportan un complejo sistema de liquidación económica por cada etapa realizada a favor de EMT, cuya cuantía no tiene un importe fijo porque su cuantificación se encuentra supeditada al montante de ingresos de ATMV por la venta de títulos, que se reparte entre los diferentes operadores según las validaciones practicadas en cada modo de transporte.

Por excepción, desde la creación en el año 2016 del título Bono Transbordo AB, las validaciones realizadas en los autobuses del operador EMT de dicho título se liquidan a un importe fijo establecido en 0,67 euros por validación (IVA excluido).

De la experiencia acumulada desde el establecimiento de un importe de liquidación fijo (tarifa de referencia) para el Bono Transbordo AB, se ha comprobado que para las partes firmantes del presente convenio resulta más eficiente el establecimiento de una tarifa de compensación única a abonar a EMT por cada validación de cualesquiera títulos propiedad de ATMV.

De este modo ambas partes estiman oportuno establecer unas nuevas condiciones de aplicación y compensación de la política tarifaria de ATMV que permita que EMT perciba un mismo importe con independencia del título de integración o coordinación de ATMV validado, teniendo en cuenta que para dicho operador el coste de la prestación del servicio es el mismo con independencia del título utilizado por el usuario. A su vez, permitirá una mejor planificación económico-financiera y simplificación procedimental.

Por otro lado, respecto a la cuantificación de la tarifa de compensación única a abonar a EMT se toma como elemento de contraste inicial el ingreso medio por primera validación del título propio de EMT bonobús plus o el título multiviaje no bonificado que lo sustituya, por ser el título multiviaje sin descuentos de mayor implantación, una vez descontada la comisión que perciba la red de ventas de EMT relativa a recargas de dicho título durante el ejercicio objeto de compensación.

Asimismo, se estima necesario prever un régimen de actualización anual de la tarifa de compensación única.

Por todo lo expuesto, las partes acuerdan firmar el presente convenio de colaboración de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. - Objeto del convenio

El presente convenio de colaboración tiene por objeto establecer un instrumento de coordinación y cooperación entre ATMV y EMT en materia de política tarifaria de títulos de coordinación propiedad de ATMV y fijar los compromisos que regirán las relaciones recíprocas entre las partes firmantes en orden al establecimiento de un nuevo régimen de compensación a favor de EMT mediante una tarifa de compensación única, a abonar por cada primera validación de cualesquiera títulos de ATMV, existentes en la actualidad o que se creen en el futuro por acuerdo del consejo de administración de ATMV, en los vehículos de la EMT, en el marco de un sistema intermodal integrado de transporte interurbano de viajeros del cual forma parte el servicio que presta EMT.

A los efectos del presente convenio se entenderá que cualquier validación del título de transporte dentro de los 60 minutos posteriores a la primera validación constituye transbordo.

Segunda. - Régimen tarifario

Como consecuencia del presente convenio, y en el ámbito de aplicación del mismo, coexistirán los dos sistemas tarifarios, el de EMT y el de ATMV.

Para la utilización de los títulos propios de EMT regirá su sistema de precios y zonificación.

La gama de títulos de coordinación o integración propiedad de ATMV que se indica en la cláusula tercera será admitida en los servicios de EMT, de acuerdo con la zonificación de EMT y precios propios de ATMV y según lo previsto en este convenio.

Tercera. - Títulos

1. Los títulos de coordinación o integración propiedad de ATMV susceptibles de validación en el servicio de transporte que presta EMT y de compensación a EMT serán los vigentes en cada momento según la regulación propia de ATMV.
2. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del consejo de administración de ATMV, previa conformidad de EMT, podrá determinarse que determinados títulos de coordinación o integración de ATMV no sean susceptibles de compensación por ATMV.
3. EMT y ATMV orientarán sus actuaciones a la mejora constante en materia de ticketing e implementación de nuevas metodologías de pago (QR, EMV, NFC, etc.), supeditada cualquier inversión a la disponibilidad presupuestaria y la ley de contratación en vigor. El soporte de estos títulos podrá ser la tarjeta sin contacto Móbilis, relojes y pulseras Móbilis, códigos QR, así como otros

formatos que se pacten entre las partes, siempre que EMT disponga de los sistemas de validación adecuados.

4. EMT no podrá comercializar los títulos de coordinación o integración propiedad de ATMV salvo que ATMV lo autorice expresamente.

Cuarta. - Actuaciones, obligaciones y compromisos de las partes

ATMV se compromete a:

1. Registrar las validaciones de los títulos de coordinación o integración propiedad de ATMV.
2. Compensar cada primera validación de cualesquiera títulos de integración o coordinación propiedad de ATMV en el servicio de transporte que presta EMT mediante una tarifa de compensación única más el 10 % de IVA (o el aplicable en cada momento), revisada conforme a los criterios establecidos en el presente convenio y actualizada en ejercicios sucesivos de acuerdo con lo previsto en el presente convenio.
3. No será objeto de compensación los transbordos dentro de la red de EMT, entendiéndose por transbordo cualquier validación del título de transporte dentro de los 60 minutos posteriores a la primera validación en un autobús de la EMT. Tampoco serán objeto de compensación los títulos contemplados en la cláusula tercera punto 2.
4. Establecer un mecanismo automático y telemático para comunicar a EMT las listas negras, blancas y grises de los títulos de coordinación o de integración propiedad de ATMV.
5. Cubrir económicamente las adaptaciones de software y/o hardware que requiriera realizar EMT como consecuencia de la puesta en marcha de evoluciones de la tarjeta Móbilis o de cualquier otro título de transporte que establezca la ATMV, de acuerdo con lo que disponga la resolución o el convenio específico al efecto.

Compromisos de EMT:

1. En el marco del sistema intermodal integrado de transporte interurbano de viajeros, disponer de los medios necesarios para que los viajeros validen adecuadamente los títulos de coordinación o integración propiedad de ATMV, así como los restantes títulos propios de EMT y billetes sencillos. Asimismo, deberá remitir todos los datos obtenidos de validaciones de los títulos de coordinación o integración propiedad de ATMV al Sistema de Información y Gestión ApunT, en adelante SIGApunT, en el formato establecido por ATMV. El envío de información deberá efectuarse en plazos no superiores a 24 horas, siendo convenientes intervalos inferiores para activar mecanismos más eficaces de información y atención a los clientes.
2. Aceptar en el modo de transporte que presta el operador EMT todos los títulos y soportes de integración o coordinación propiedad de ATMV que figuran en la cláusula tercera de conformidad con la zonificación establecida en la cláusula segunda.
3. Registrar en su sistema central todos los movimientos de títulos de coordinación o de integración propiedad de ATMV con el fin de contar con un elemento de contraste de las validaciones a efectos de la realización de pagos del presente Convenio, distinguiendo entre la primera validación realizada en la red de EMT y las posteriores dentro del mismo viaje, denominadas transbordos. A estos efectos se

considera transbordo cualquier validación del título de transporte dentro de los 60 minutos posteriores a la primera validación, que no dará derecho a compensación alguna.

4. Remitir a ATMV, dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio, a efectos del cálculo de la regularización y actualización anuales de la tarifa de compensación, una certificación comprensiva de la siguiente información: validaciones de los títulos de coordinación o de integración de la ATMV, distinguiendo entre la primera validación realizada en la red de EMT y las posteriores dentro del mismo viaje denominadas transbordos (validaciones dentro de los 60 minutos posteriores a la primera validación), la comisión media ponderada por el número de recargas percibida por la red de ventas por la recarga del título bonobús plus de EMT o el que lo sustituya expresada en porcentaje con dos decimales, las tarifas de venta al público de dicho título indicando la fecha de entrada en vigor de los mismos y los incrementos o decrementos experimentados, y los importes percibidos por EMT de otros organismos o administraciones vinculados a política social por validaciones de títulos de coordinación propiedad de ATMV, como por ejemplo el IVAJ, todo ello referido al ejercicio precedente.
5. Remitir a ATMV los títulos de coordinación o de integración propiedad de ATMV que hayan sido empleados de forma fraudulenta junto con un informe circunstanciado a los efectos de que ATMV remita el expediente a los órganos correspondientes de la Conselleria competente en materia de transporte para la instrucción y resolución del expediente sancionador que en su caso corresponda. Disponer de suficientes y adecuados equipos de intervención y control de títulos sin contacto.

Quinta. - Aportación económica máxima e importe de la tarifa de compensación única.

1. La aportación económica máxima de ATMV para el ejercicio 2021 en materia tarifaria ascenderá a 3.042.771,68 euros más el 10 % de IVA (o el aplicable en cada momento), de forma que en su conjunto ascenderá a 3.347.048,85 euros, con cargo al capítulo II, aplicación presupuestaria 227 del presupuesto de gastos de ATMV.

Para los sucesivos ejercicios presupuestarios, mientras esté vigente el presente convenio, la financiación se realizará con cargo al capítulo y aplicación presupuestaria indicadas de los presupuestos de ATMV en las siguientes cuantías máximas:

Ejercicio 2022: 27.779.860,73 euros más el 10 % de IVA, total 30.557.846,80 euros

Ejercicio 2023: 28.891.055,16 euros más el 10 % de IVA, total 31.780.160,68 euros

Ejercicio 2024: 30.046.697,37 euros más el 10 % de IVA, total 33.051.367,10 euros

Cuando cualesquiera anualidades fueran insuficientes para atender los compromisos contenidos en el presente convenio, se tramitará Adenda al mismo para cubrir el importe adicional que resultara necesario.

La tarifa de compensación única provisional a abonar por cada primera validación en un mismo viaje de cualesquiera títulos de ATMV en el servicio que presta EMT en el año 2021 será de 0,74 euros, IVA excluido, resultado de tomar como referencia el ingreso medio neto por viaje del título bonobús plus (o el título multiviaje no bonificado de mayor uso que en su caso lo sustituya) recaudado por EMT, obtenido según la siguiente fórmula y redondeado a dos decimales:

$$TR = \frac{PVPx(1 - CRV)}{nx(1 + IVA)}$$

Donde:

PVP es el precio de venta al público del título de referencia expresado en euros.

CRV es la comisión media ponderada por el volumen de recargas del título de referencia expresada en tanto por uno.

N es el número máximo de primeras validaciones a realizar con el título.

IVA es el tipo de IVA aplicado a la venta del título de referencia expresado en tanto por uno.

Para el cálculo de la tarifa de compensación única provisional para el año 2021 se ha considerado un 3,3 % de comisión media ponderada (0,033 en tanto por uno) de la red de ventas de EMT referido a las recargas aplicables en 2020.

2. La tarifa de compensación única provisional en el año 2021 será elevada a regularización definitiva (tarifa de compensación única definitiva de 2021) dentro de los dos (2) primeros meses del ejercicio 2022 en atención al porcentaje de comisión de red de ventas de recargas efectivamente incurrido en 2021, prorrateado según los períodos en vigor si ha habido variaciones de la misma (media ponderada).
3. La tarifa única provisional en el año 2022 será la tarifa regularizada definitiva de 2021.
4. En caso de variación del precio de venta al público del título de referencia se procederá a la actualización de la tarifa de compensación única según la fórmula utilizada en el punto 1.
5. Las tarifas de compensación única provisionales y definitivas (comprensivas de regularización y actualización) de ejercicios sucesivos se calcularán del modo indicado anteriormente. La tarifa única permanecerá estable en tanto no haya variación de las comisiones de recarga o del precio de venta del título de referencia.

Sexta. - Régimen de liquidación y pago de validaciones según la tarifa provisional de compensación única.

La liquidación y pago de las primeras validaciones según la tarifa provisional de compensación única atenderá al siguiente régimen:

1. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes ATMV remitirá informe acreditativo de las primeras validaciones de títulos de coordinación o integración propiedad de ATMV en el servicio de transporte que presta EMT hasta el último día del mes anterior y de los transbordos (estos últimos a título informativo) y del importe de compensación correspondiente de acuerdo con la tarifa provisional de compensación única aplicable en cada momento.
2. En el plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de dicho informe EMT contrastará la información proporcionada por ATMV con la información registrada en su sistema central, de tal forma que transcurrido dicho plazo sin informe en contra de EMT se entenderá válido el remitido por ATMV.
3. Vencido el plazo indicado en el apartado anterior, o resueltas las discrepancias que en su caso pudieran existir, EMT emitirá factura a ATMV a través del Punto general de entrada de facturas



electrónicas de la Administración General del Estado (FACE) y ATMV procederá al pago previo cumplimiento de los trámites de gestión económico-presupuestaria internos que sean de aplicación.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 3 de la presente cláusula, en tanto ATMV no adapte Sigapunt para disponer de información relativa a los transbordos, se tomará como referencia la información que suministre EMT en cuanto a primeras validaciones y transbordos de los títulos de coordinación o integración. Dicha información deberá ser suministrada a ATMV en el plazo de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes y ATMV dispondrá de cinco (5) días hábiles para comunicar a EMT el importe de compensación correspondiente, de forma que EMT dispondrá de otros dos (2) días hábiles para resolver discrepancias, transcurridos los cuales sin efectuar discrepancia emitirá factura a ATMV en los términos del apartado 3.
5. A la entrada en vigor del presente convenio ATMV acumulará en el primer informe acreditativo de validaciones las que se hubieran producido desde enero de 2021 y el importe de compensación correspondiente a las mismas detrayéndose de la liquidación y pago el importe correspondiente a las validaciones que ya hubieran sido objeto de liquidación y pago conforme a los criterios aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio.

Séptima. - Régimen de liquidación y pago de las validaciones según la tarifa de compensación única definitiva.

La regularización y actualización anuales de la tarifa de compensación única provisional del ejercicio precedente y el régimen de liquidación y pago de la tarifa definitiva de compensación única atenderán al siguiente régimen:

1. En el plazo de dos (2) meses posteriores a la finalización de cada ejercicio (enero a diciembre) se realizará la regularización y actualización que en su caso proceda respecto del ejercicio inmediatamente anterior finalizado. Esta regularización y actualización también procederá en el caso de finalización de la vigencia del convenio en el plazo de dos (2) meses) posteriores a la finalización.
2. La regularización atenderá a las siguientes consideraciones:
 - a) incluirá las diferencias económicas que en su caso existan entre los importes abonados por la aplicación de la tarifa provisional durante el ejercicio y los que correspondan por la aplicación de la tarifa definitiva calculada en función de las comisiones de red de ventas de recargas efectivamente producidos en el ejercicio anterior.
 - b) incluirá una minoración equivalente al importe que en su caso haya percibido EMT, procedente de otros organismos o administraciones, que en ejercicio de política social aplicada al transporte hubieran realizado aportaciones por validaciones de títulos de coordinación propiedad de ATMV en el servicio que presta EMT.
3. Con carácter concurrente a la regularización conforme a lo prescrito en el apartado anterior, la tarifa de compensación única definitiva incluirá adicionalmente una actualización conforme a lo previsto en la cláusula quinta, apartado 2, a partir del ejercicio 2022.
4. En tanto no se haya obtenido la regularización y actualización de la tarifa de compensación única definitiva aplicable las liquidaciones y pagos mensuales del ejercicio en curso se realizarán conforme con la tarifa de compensación única definitiva del ejercicio anterior y el saldo positivo o negativo que resulte por las diferencias respecto a la aplicación de la tarifa definitiva regularizada y actualizada (equivalente a la tarifa de compensación única provisional del ejercicio en curso), será objeto de liquidación y pago junto a la liquidación y pago del último mes del ejercicio en curso pendiente de liquidar y pagar.

5. El régimen de liquidación y pagos podrá ser modificado previo acuerdo de las partes.

Octava. - Vigencia

El presente convenio tendrá vigencia desde el momento de su firma, aunque con efectos desde el 1 de enero de 2021, y extenderá su vigencia durante cuatro (4) años desde su firma, sin perjuicio de lo cual antes de la finalización del mismo las partes podrán acordar su prórroga de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Novena. - Resolución

Este convenio podrá extinguirse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) El mutuo acuerdo de las partes firmantes, en cuyo caso las partes quedarán obligadas a concluir la totalidad de las actividades que en ese momento estuvieran desarrollando hasta el último día del mes en que se produjera este supuesto de extinción.
- b) El transcurso del término de vigencia.
- c) La comunicación de la ATMV de su decisión de no mantener la aplicación de la política de integración tarifaria en los servicios de transporte público de viajeros competencia de EMT o de revisar los términos del convenio, o la comunicación de EMT de no permitir la utilización de los títulos de coordinación o integración propiedad de ATMV en su servicio o de revisar los términos del convenio. En todo caso se requerirá el cumplimiento de un plazo de preaviso no inferior a seis (6) meses, de forma que para dicho periodo la tarifa de compensación única aplicable a dicho periodo de seis (6) meses será la tarifa de compensación única definitiva del ejercicio anterior no susceptible de actualización y revisión .
- d) El incumplimiento de los compromisos asumidos por alguna de las partes firmantes.

En el supuesto previsto en el apartado d) cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo, que no excederá de un (1) mes, las obligaciones o compromisos que se consideren incumplidos. Este requerimiento será comunicado al órgano mixto de seguimiento y control.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió, notificará a la otra parte la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio con fecha de efectos del último día del mes que corresponda.

La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados, a cargo de la parte incumplidora, por el importe máximo de los fondos aportados por la ATMV para la actuación concreta indebidamente ejecutada, en el caso de que el incumplimiento fuera imputable a la EMT, o por el importe máximo del coste correspondiente a la actividad desarrollada por la EMT, conforme a lo pactado que no hubiera satisfecho la ATMV.

- e) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del presente convenio.
- f) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista por la normativa vigente.

Décima. -Publicidad del convenio

En cumplimiento de los artículos 9.1 c) y 10.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, el texto íntegro del convenio, una vez firmado, la ATMV lo publicará en el portal de transparencia de la Generalitat Valenciana, GVA Oberta.

La publicidad del convenio se realizará en el plazo de 10 días hábiles desde su inscripción en el Registro de convenios de la Generalitat.

Decimoprimera. Remisión del convenio a la Sindicatura de Cuentas

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el plazo máximo de tres (3) meses desde la suscripción del presente convenio se remitirá copia del mismo a la Sindicatura de Cuentas, debiendo, asimismo, comunicarse sus modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, alteración de importes de los compromisos fijados y la extinción del mismo.

Decimosegunda. - Órgano de control y seguimiento

1. A los efectos de control, seguimiento e interpretación de este convenio, se constituirá un órgano mixto de seguimiento y control integrado por al menos dos (2) representantes de ATMV designados por su presidencia y al menos dos (2) representantes de EMT designados por su presidencia.

2. Ambas partes podrán sustituir a los miembros designados que pierdan o cambien la condición por la que en su caso fueran designados.

3. La presidencia de este órgano corresponde a ATMV, la cual se encargará de convocarlo al menos una (1) vez al año a contar desde el momento en que se inicien actuaciones vinculadas al presente convenio. La secretaría corresponderá a una persona al servicio de ATMV con voz, pero sin voto.

4. Al órgano mixto de vigilancia y control le corresponden las siguientes funciones:

- a) Proponer las actuaciones concretas susceptibles de colaboración en todos aquellos aspectos relacionados con el objeto del presente convenio.
 - b) Efectuar el seguimiento de cada actuación.
 - c) Informar a las partes firmantes sobre las propuestas elaboradas.
 - d) Aclarar y decidir todas las dudas que se puedan suscitar en la interpretación y ejecución de este convenio.
6. Una copia de las actas, acuerdos o informes de la comisión de seguimiento se remitirá a cada una de las partes firmantes.



GENERALITAT
VALENCIANA

ATMV
Autoritat de Transport
Metropolità de València

EMT
VALENCIA

Decimotercera. - Naturaleza jurídica

El presente convenio tiene naturaleza administrativa y se regirá por su propio clausulado, por lo regulado en por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público; el Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el que se regulan los convenios que suscriba la Generalitat y su registro; y por lo determinado en la legislación sobre contratación administrativa, así como las demás normas del derecho administrativo y derecho privado que pudieran ser de aplicación con carácter subsidiario.

Decimocuarta. - Cuestiones litigiosas

Sobre las cuestiones litigiosas que no hayan sido resueltas en el seno de la comisión de seguimiento (controversias administrativas), se podrá interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo, según lo dispuesto en la legislación vigente de procedimiento administrativo común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede, y para la debida constancia, se firma el presente convenio de colaboración, por triplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE ATMV

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE EMT

Arcadi España García

Giuseppe Grezzi